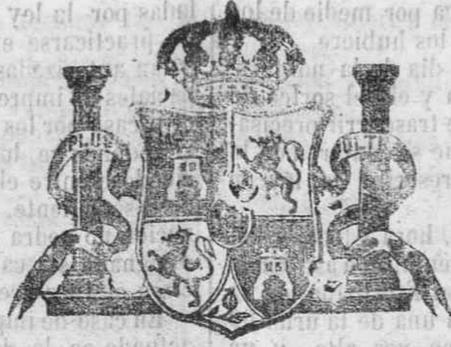


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 91.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 29 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 205, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso 14 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada, porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del jurado, único tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que

suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

Lo suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo, seria bastante escusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden, lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de

acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demas formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas mas altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al artículo 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido

inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas.

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiera recaído auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la Comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá an-

tes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucio-

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificaran las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de Imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de Imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una las papeletas en que esten escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leidos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al

acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden que sea leido el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Juoado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demas delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuere necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones seña-

ladas por la ley y las demas que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribania del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurran, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando susituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demas á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos.»—«Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese

el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningún caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre si y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los arts. 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y ademas se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el artículo 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.º Falta de citacion.
- 2.º Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.º Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.
- 4.º Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.º Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.º Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se inter-

ponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignación prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun. Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demas como previenen los artículos 73 y siguientes del tit. 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose ademas en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion,

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los extrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El fiscal ó quien le represente, cuando asista á extrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Cuando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obediendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquiera otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se huoiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones de Ju-

rado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los extrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—
El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 205, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

ESCUELA ESPECIAL

DE INGENIEROS DE MINAS.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que se refieren á los alumnos para conocimiento de los que gusten presentar sus solicitudes en el plazo que el reglamento señala; en el concepto de que los libros de texto que sirven para marcar la extension con que ha de exigirse el conocimiento de las materias de que han de examinarse los candidatos son los siguientes:

Cirorde ó Cortazar para Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana y esférica y Geometría analítica de dos dimensiones.

Ganot ó Deguin para la Física experimental.

Boucharlat ó Galdo para las nociones de Historia natural.

Artículos del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas que se refieren á los aspirantes á ingreso en la misma.

CAPITULO V.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opcion á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el art. 67, recibiendo al mismo tiempo el título de Ingenieros. Los segundos solo tienen opcion al título de Ingenieros de Minas conforme á lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interno se necesita:

1.º Ser español.
2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fé de bautismo.

3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

5.º Acreditar por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares

que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Religion y moral.

Aritmética.

Algebra, incluidas las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica de dos dimensiones.

Física experimental y nociones de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traduccion correcta del idioma francés.

Servirá de recomendacion á los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latin.

Desde el año de 1866 se exigirá el título de Bachiller en Artes.

6.º Sufrir un exámen de las materias antes expresadas ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, escepto la edad y cualidades físicas.

Art. 42. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que habla el art. 40. y señalando la obra ú obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fé de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último dia de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admision de alumnos empezarán el dia 1.º de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres en el orden siguiente:

1.º Sobre Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

2.º Sobre Geometría analítica de dos dimensiones, Física experimental y nociones de Historia natural.

3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traduccion del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificacion de los examinados se hará con las notas de *aprobado ó desaprobado* por mayoría de votos del Tribunal, á quien corresponde tambien fijar el orden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los Examinadores y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela.

Estas relaciones serán conformes al modelo núm. 1.

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Madrid 15 de Julio de 1865.—El Director, José de Monasterio y Correa.

DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 111.228.—Factura á favor de D. Juan Semedo, su importe 1.746 rs., recogida por D. Victor J. Jimenez en 5 de Mayo de 1865.

Madrid 5 de Julio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º Alvarez Quiñones.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 139.

Administracion local.

Habiéndose dignado S. M. disponer que la villa de Torrejon el Rubio sea segregada del Juzgado de primera instancia de Plasencia, agregándose al de Trujillo, y que la villa de Herguajuela deje de pertenecer al Juzgado de Logrosan, pasando á formar tambien parte del de Trujillo; he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que conste á los Alcaldes de las cabezas de partido y autoridades locales de dichas poblaciones para todos los asuntos del servicio y para que los particulares ejerciten sus derechos donde corresponda.

Cáceres 28 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha del dia de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Venus, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en el sitio Vuelta del Conejo, en la dehesa de la Golondrina, término de esta Capital, de la propiedad de D. Diego Carvajal, que linda, Norte con la Ruda, Sur dehesa la Palacios, E. rio Tamuja, y O. dehesa Mingajila; haciendo la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo cuadrado de tiempo inmemorial, que se halla al E. de la vereda que desde Botija por el Romazal se dirige á la mina del Carmen, que se halla á trece metros de profundidad; desde el cual en direccion N. se medirán ochenta metros, colocando la primera estaca; al E. ciento, colocando la se-

gunda; al Sur seiscientos, poniendo la tercera; al O. doscientos, colocando la cuarta; al N. seiscientos, colocando la quinta; y ciento al E., á tocar con la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Emperadora, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en sitio Cañada del Manzano y Rascones, de la dehesa Palacios y Golondrinas, término de esta Capital, propia del Sr. Conde de Cervellon, que linda por Norte con dehesa de la Golondrina, Sur y Este con rio Tamuja, y Oeste con terrenos de labor del lugar de Torremocha, haciendo la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de grandes dimensiones que se encuentra al Sur de la linde que divide las dehesas ya referidas de Palacios y la Golondrina y á ciento treinta metros del camino que de Plasenzuela se dirige á la mina del Cerro, desde dicho pozo en direccion Norte se medirán doscientos metros, colocando la primera estaca; al Este ciento, al Sur seiscientos, al Oeste doscientos, al Norte seiscientos y al Este tocando con la primera estaca ciento, quedando cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 51.

El día 1.º de Agosto próximo, vence el primer trimestre del presente año económico para el pago de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Desde el día 5 del mismo, son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho sus respectivas cuotas por las tres contribuciones del Estado. Al efecto, esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de auxiliar la cobranza en los pueblos para que hay nombrados recaudadores por la Hacienda, y de ejecutarla en aquellos en que se hallan en cargados de verificarla.

Como el importe de dicho trimestre debe hacerse efectivo sin excusa alguna del 20 al 24 del citado mes, la Administracion de Hacienda pública, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado las medidas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que no han

presentado en esta Administracion antes de la fecha de esta circular el repartimiento de territorial ó la matricula de Subsidio, y aquellos á quienes se les han devuelto para su rectificacion, entregarán desde luego en arcas del Tesoro el importe del trimestre en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

2.º Los que no han presentado los recibos de talon que debieron acompañar á los repartimientos, ó habiéndolo hecho se encuentren defectuosos ó sin llenar entregarán tambien el importe del trimestre en Tesorería.

3.º El anticipo del trimestre que la ley impone á los Ayuntamientos morosos, no les exime de la obligacion de remitir sin la menor demora los repartimientos, matrículas y recibos de que se hallen en descubierto, con mas el papel de la multa en que han incurrido con arreglo á la circular de 6 del actual inserta en el boletín oficial número 81, en el bien entendido que si no lo verifican antes del 10 de Agosto, serán apremiados para el pago de la multa y se les impondrá otra nueva por la desobediencia.

4.º Los Ayuntamientos que por cualquiera causa hubiesen entorpecido ó retrasado la aprobacion de los expedientes de arriendo de los ramos de consumos y repartimientos vecinales, son responsables al pago del trimestre, puesto que no puede ser cobrado de los contribuyentes en tiempo oportuno, por cuya circunstancia incurren tambien en la multa de 200 á 2000 rs., que si hasta ahora ha podido dispensarse por especialísimas consideraciones, se hará efectiva irremisiblemente de aquellos pueblos que retrasen el pago del trimestre mas allá del día 15 del citado mes de Agosto.

Ultimamente, la Administracion encargá á todos los Alcaldes y Ayuntamientos, que lejos de oponer dificultades para la realizacion de la cobranza, auxilien por cuantos medios estén á su alcance la recaudacion en la forma dispuesta por las reglas anteriores, en la inteligencia de que la falta de cualquiera de ellas les puede originar perjuicios de gravedad, y tanto el Sr. Gobernador como esta oficina, que han sido tan tolerantes hasta ahora se ven en la precision de adoptar todo el rigor de la legislacion vigente contra aquellos que sea cualquiera la causa, entorpezcan la cobranza de los impuestos del trimestre, y con ella los servicios y atenciones sagradas á que están destinados.

Cáceres 26 de Julio de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Habiéndose declarado prófugo el mozo comprendido en el alistamiento y sorteo de esta villa para el reemplazo ordinario del corriente año, Vital Velo Carrillo, hijo de Antonio María y de Luisa, natural de la misma, y al que le correspondió el número 24, sin haberse presentado á ninguno de los actos de la quinta no obstante á haber sido citado en la persona de su referido padre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley, por cuya razon no pueden estamparse sus señas personales, he de merecer de los señores Alcaldes se sirvan ordenar la busca, captura y remision en su caso á esta villa con las seguridades convenientes, del citado prófugo Vital Velo, para los efectos correspondientes, á cuyo

tanto me ofrezco en casos análogos.

Dado en Valencia de Alcántara á 25 de Julio de 1865.—El primer Teniente encargado de la Alcaldía, Eugenio Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

En fines de Marzo último salió de esta villa con direccion al pueblo de Almoharin, Pedro Galan Roanes, de esta vecindad de las señas siguientes:

Edad 60 á 65 años, estatura dos varas cumplidas, pelo canoso, ojos negros un poco saltones, nariz chata, barba poblada, cara larga, color claro, vestido á estilo del pais, con medias, calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo y sombrero viejo portugues, tiene una pierna mas delgada que la otra. Llevaba tambien una jaca de 4 años de menos de la marca, pelo castaño que tira á melado, patialzada de ambos pies y una mano, y dos colambres para vino ó vinagre.

Y como no se haya podido averiguar el paradero de dicho sugeto desde su salida de esta villa, á instancia de sus hijos ruego á las autoridades de esta provincia se sirvan practicar al efecto las oportunas diligencias, y logrado que fuere notificarlo al de esta villa para hacerlo á su familia que se halla en el mayor cuidado.

Montanchez 25 de Julio de 1865.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCÁNTARA.

Se crea una plaza de tercera clase de Médico-Cirujano en esta villa, la que se proveerá con arreglo á lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Su dotacion es la de 2.000 rs. ó sean 200 escudos, satisfechos de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de contratarse con los vecinos pudientes.

Los aspirantes, que se sujetarán á las demas condiciones con que la plaza se ha de proveer, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde él que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín y Gaceta de Madrid.

Herrera de Alcántara 22 de Julio de 1865.—El Alcalde accidental, Cipriano Barrocal.—Por su mandado, Domingo Magariño, Srio.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Martinez Ballasteros y Francisca Valdés Echevarria, procesadas que fueron en este Juzgado, por hurto de dinero, para que en el preciso término de nueve días contados desde la insercion del presente en el boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado para ser notificadas de una providencia dictada en el expediente de exaccion de costas; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 20 de Julio de 1865.—Pedro A. Valenciano.—Por mandado de S. S., Tomás Trens.

Don Norberto Elviro Dominguez, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Cumbreño Perera, conocido por Santos, (a) Granadero, vecino de San Vicente, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel de este partido, á extinguir diez y seis días de prision sustituyente que le fueron impuestos por S. E. la Sala primera la Audiencia del territorio, en la causa seguida en su contra por hurto de bellotas y lesiones á Estéban Bravo, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 20 de Julio de 1865.—Norberto Elviro Dominguez.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE CÁCERES.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 19.—A Sebastian Perez, de Cáceres, 5,851 kilogramos de paja de relleno, al precio de 14 milésimas kilogramo.

Día 25.—A Antonio Romero, de id., 2 kilogramos de hilo casero, al precio de 3 escudos kilogramo.

Cáceres 27 de Julio de 1865.—El Administrador, Guillermo Leon.—Visito Bueno.—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

NOTA de los cereales y paja comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 19.—A D. Antonio Marquez, de Cáceres, 50 fanegas de trigo á 2,749 de escudo.

Día 26.—Al mismo, de idem, 100 fanegas de trigo á 2,700 de escudo.

Día 16.—A D. Francisco J. de la Rosa, de id., 200 quintales métricos de paja á 1,087 de escudo.

Día 24.—A D. Antonio Marquez, de idem, 400 idem idem de idem á 1,087 de escudo.

Cáceres 27 de Julio de 1865.—Guillermo Leon.—V.º B.º —El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

Anuncio.

Se arriendan los pastos y bellotas de los millares de Gamonital, Montes, Alcornocal y Ermita de la dehesa de S. Benito; los que quieran interesarse en ellos podrán entenderse con el administrador del Excelentísimo Sr. Marqués de Miravel en Plasencia ó en la contaduría de dicho señor en Madrid, casa del Excelentísimo Sr. Marqués de Malpica: en la inteligencia de que de no arrendarse privadamente antes del día 16 del mes de Setiembre próximo, se subastará en dicho día simultáneamente en las casas de S. Marcos en la citada dehesa de S. Benito y en la contaduría del Sr. Marqués, en Madrid.

Plasencia 18 de Julio de 1865.—Francisco Gomez Blasco.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.